

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/10/2023 18:35:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/10/2023 17:01:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2023 14:24:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/10/2023 11:23:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2023 17:51:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DEBER DE DILIGENCIA REFORZADA EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Sumilla. El deber de actuar con la debida diligencia requerida exige de los Estados un compromiso real de adoptar medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual. Es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables. También que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no solo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** y la parte civil representado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contra la sentencia del 7 de enero de 2022, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora antes Sexta Sala Penal Especializada para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió de la acusación fiscal a **PIO ERNESTO MAMANI CALCINA** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la niña identificada con las iniciales M. E. M. D., con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se imputa a Pio Ernesto Mamani Calcina la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la niña identificada con las iniciales M. E. M. D., de 7 años. Durante los meses de enero y febrero de 2004, la agraviada se encontraba en Lima acompañando a su abuela, quien se encontraba internada en el Hospital Rebagliatti, quedándose en la vivienda de sus tíos Raymundo Calcina Cahua y Emilia Campos de Calcina en San Juan de Miraflores. Un día, durante la noche, cuando el imputado se encontraba en estado de ebriedad, ingresó al cuarto de la niña y aprovechando

¹ Cfr. página 506-516 del expediente principal.

que se encontraba sola, se desnudó y mantuvo relaciones sexuales con ella, intimidándola los días posteriores con el fin de que no cuente lo sucedido. La madre biológica de la menor agraviada denunció los hechos cuando tomó conocimiento de los mismos en el año 2012.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria² sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. En el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001146-2012-PSC practicado a la niña el 8 de agosto de 2012, ella narró los hechos materia de imputación sindicando al procesado; sin embargo, en su declaración preventiva cambió su versión, señalando que acusó al procesado, por miedo de admitir que tenía relaciones sexuales con su enamorado. En las sesiones N.ºs 4 y 6 del juicio oral, la agraviada se rectificó de lo dicho ante el juez de instrucción.
- 2.2. En la Pericia Psiquiátrica N.º 018635-2021-PSQ la agraviada señaló a la perita Placencia Medina, que nunca pasó nada y acusó a su tío porque no quería que su madre se entere que no era virgen y concluye que la agraviada presenta características ambivalentes, disociales, con pensamientos suicidas y actitud manipuladora.
- 2.3. El procesado en todo momento negó los hechos imputados, cuya versión fue respaldada por la testigo Emilia Campos de Calcina, quien señaló que la niña agraviada siempre estaba con ella e incluso dormía con ella. Igualmente, la declaración de Raymundo Calcina Cahua.
- 2.4. La declaración testimonial donde el perito Juan Vilca Callata se ratifica sobre el certificado médico practicado a la niña agraviada, donde concluye que presenta signos de desfloración antigua sin lesiones recientes, además menciona que los desgarros encontrados no corresponderían a una violación a los 7 u 8 años; ya que, llevaría a unas lesiones serias en el genital de la niña. Además, según la Evaluación Psiquiátrica N.º 018635-2021-PSQ, concluye que la niña agraviada es una persona manipuladora y con intenciones suicidas.
- 2.5. Ante los reiterados cambios de versiones de la niña agraviada y contradicciones llevan a cuestionar la coherencia y veracidad de sus relatos; más aún ante la inconcurrencia al plenario de la madre de la agraviada, se genera una duda razonable.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante de la Fiscalía Superior Penal de Lima, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la

² Cfr. página 1046 del expediente principal.

nulidad de la sentencia absolutoria, y solicita la realización de un nuevo juicio oral. Censura lo siguiente:

- 3.1. Trasgresión al debido proceso, a la debida motivación y a la debida valoración de la prueba.
- 3.2. La declaración de la niña agraviada cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
- 3.3. No se valoró globalmente la prueba como la denuncia de la madre de la niña agraviada, la pericia psicológica practicada a la menor agraviada donde relata los hechos, el certificado médico legal, la declaración del procesado, la declaración de Raymundo Calcina Cahua y la declaración de Emilia Campos de Calcina.
- 3.4. No se tomó en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 1-2011-CJ-116 y el Recurso de Nulidad N.º 1562-2012/Selva Central; dado que, la declaración inculpativa de la menor agraviada es sólida.
4. La defensa de la agraviada, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia absolutoria, y solicita la realización de un nuevo juicio oral. Critica lo siguiente:
 - 4.1. La declaración de la niña cumple con los estándares de verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.
 - 4.2. Indebida valoración de las declaraciones a nivel de juicio oral de Nilda Yessenia Oré Jauja, Hilda Delgado Ccasa y Emilia Campos de Calcina y las declaraciones a nivel de instrucción de Raymundo Calcina Cahua, Víctor Elber Mamani Calcina y Emilia Campos de Calcina.
 - 4.3. Indebida valoración de las capturas de pantalla del registro de llamadas del teléfono del procesado, del cd y transcripción de la conversación entre Pío Fernando Mamani Calcina y la agraviada, el Protocolo de Evaluación Psiquiátrica N.º 081635-2021-PSQ, el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 049990-2021-PSC y el Certificado Médico Legal N.º 001145-G.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. El hecho atribuido al imputado fue calificado jurídicamente como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 (tipo base), concordado con el último párrafo del mismo cuerpo normativo, (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27507, publicado el 13 de julio de 2001), que prescribe:

³ Cfr. páginas 1251-1268 del expediente principal.

⁴ Cfr. páginas 1078-1085 del expediente principal.

Artículo 173. Violación de menor de catorce años

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia impugnada, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material de carácter esencial que cause grave perjuicio a las partes.

7. En el caso concreto, se advierte que los agravios del Ministerio Público y de la parte civil son similares, pues están orientados a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la Sala de Mérito. Estos reclamos guardan relación con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

8. Jurisprudencialmente, tanto a nivel convencional, constitucional y de esta Alta Corte se ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁵, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Y en el Perú, tal derecho se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

En esa línea, la motivación de las resoluciones judiciales comprende la valoración efectiva y adecuada de las pruebas actuadas en el proceso penal, sin omitir el material colectado por las partes procesales y en atención a las reglas de la sana crítica racional, es decir, respetando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Luego, el resultado probatorio obtenido debe

⁵ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N.º 170, párr. 107.

ser objeto del proceso de subsunción típica correspondiente, para determinar el tipo penal aplicable al caso en concreto —si así fuere— y las consecuencias jurídicas penales, civiles y accesorias que genera la responsabilidad penal declarada. Solo la explicitación racional del razonamiento judicial, sobre la base de la prueba legítima, que implica justificar tanto la premisa menor (supuesto de hecho) como la premisa mayor (supuesto normativo), puede conllevar a la emisión de una sentencia absolutoria o condenatoria, de modo tal que las partes puedan ejercer sus derechos en el modo, forma y plazo de ley. Este derecho está directamente relacionado con el derecho a la prueba.

9. Así, este Supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y si se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los agravios recursales.

10. Ahora bien, en el presente caso, quien tomó conocimiento de los hechos materia de imputación y formuló la denuncia verbal ante el Ministerio Público, fue la madre de la niña agraviada, Lelia Delgado Ccasa, con fecha 7 de agosto de 2012. Ahí señaló que su hija había sido víctima de violación sexual por parte de su tío Pío Ernesto Mamani Calcina, cuando tenía 7 años. Su hija le indicó que le contó lo sucedido a su abuela Paola Calcina Cahua y a su madrastra Nilda Yesenia Oré Jauja. Cuando mandó al colegio a su hija, su hermana Hilda Delgado Ccasa la llamó por teléfono entre las 16:00 y 17:00 horas, indicándole que el cuarto estaba cerrado y que encontró a la agraviada llorando con una pita en el cuello, quien le señaló que quería morirse porque había sido abusada por su tío y que nadie la quería. Ante ello, llamó al padre de la niña, Víctor Elder Mamani Calcina, quien le dijo que era una loca y que no hiciera problema con su hermano porque su hija no valía la pena.

11. En el marco de la investigación fiscal, el 7 de agosto de 2012, se dispuso que se realice el apoyo psicológico y legal a la agraviada. Es así que ese mismo día, se le practicó el examen médico legal correspondiente, emitiéndose el Certificado Médico Legal N.º 001145-G, que en la data señala que la menor afirmó que cuando tenía 8 años, tuvo relaciones sexuales con su tío; y concluyó que presenta signos de desfloración antigua sin lesiones recientes y que no presenta signos de actos contra natura.

12. Luego, el 29 de agosto de 2012, se realizó el examen psicológico a la niña, emitiéndose el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001146-2012-PSC, que contiene un relato incriminatorio contra el procesado, donde afirma que cuando tenía 8 años aproximadamente, en la casa de sus tíos Raymundo y Emilia, el procesado Mamani Calcina, metió su pene en su vagina, siendo que al despertar le dolía su vagina y no podía caminar, percatándose que su ropa interior estaba con sangre. Sostiene que no le contó a nadie porque una tía le dijo que no haga llorar a su mamá.

13. La madre de la niña señaló que su hija le contó que a los 6 años había sido abusada pero no le creyó y cuando le contó al papá de la agraviada, él le dijo que no quería saber nada de los problemas de su hija y la insultó. El resultado de este protocolo de pericia psicológica es que la agraviada estaba en proceso de formación de su personalidad, y presentaba sintomatología ansiosa depresiva asociada a un acontecimiento traumático.

14. Por su parte, la víctima a nivel de instrucción, con fecha 22 de junio de 2017, rectificó su versión inicial y señaló que debido a que su mamá se enteró que tenía enamorado, y por temor a que descubra que ya no era virgen, le dijo que su tío Pío había abusado de ella cuando tenía aproximadamente 6 a 7 años, no recordando haber declarado anteriormente. Agregó que no quiere que nadie se vea perjudicado y negó haberle contado lo sucedido a su madrastra Nilda.

En la sesión N.º 4 del juicio oral, del 12 de octubre de 2021, señaló que encontraba viviendo en la casa de sus tíos porque su abuela se encontraba mal de salud, en esas circunstancias, el acusado aprovechó para abusar de ella mientras estaba durmiendo. Afirmó que el procesado estaba desnudo mientras le sacaba la ropa, para posteriormente, meterle algo dentro de su vagina. No pudo pararse por el dolor que sentía y precisa que cambió su versión inicial porque su abuelo y su tío la buscaron para solucionar el problema. Posteriormente, su abuelo se contactó con ella pidiéndole que le eche la culpa a un enamorado que haya tenido. Agrega que el procesado también le pidió que cambie su versión y que coordine con la abogada que él estaba pagando, ofreciéndole apoyarla con sus estudios. Al ser consultada respondió que se mantiene en su primera versión. Reafirmó haberle contado lo sucedido a su madrastra Nilda y reveló que grabó la llamada que le hizo el procesado desde los números 951 804 888 y 951 384 772 para pedirle que cambie su versión, diciéndole que tenga cuidado con lo que dirá y que piense en él y sus hijos. Culminó señalando que ha intentado suicidarse varias veces.

15. Este relato está vinculado al ofrecimiento que planteó la defensa de la agraviada en plenario. Así, en la sesión N.º 10, del 7 de diciembre de 2021, la abogada de la agraviada señaló que presentó el escrito con cargo de ingreso N.º 63900-2021, mediante el cual, adjunta capturas de pantalla donde se aprecia las llamadas realizadas por el procesado a la agraviada con la finalidad de que cambie su versión de los hechos. Asimismo, también acompañó capturas de pantalla donde se verifica la conversación entre la víctima y un psicólogo que la iba a preparar para saber qué decir en la pericia psiquiátrica. A lo que la sala resolvió declarar improcedente por extemporáneo las pruebas ofrecidas por la defensa de la agraviada, debiendo continuarse con el juicio de acuerdo a su estado.

En la sesión N.º 11, del 13 de diciembre de 2021, se dio cuenta del referido escrito y la Sala Superior requirió a la defensa que presente la transcripción. Así pues, mediante el escrito con cargo N.º 65619-2021 del 16 de diciembre de 2021, la citada defensa ofreció la transcripción del audio de la conversación ofrecida y la Sala de Mérito dispuso que se tenga presente.

16. Sobre el punto, es cierto que el ofrecimiento de pruebas se rige por el principio de preclusión, conforme lo prescribe el artículo 232, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, que establece que “hasta tres días antes de la realización de la audiencia, las partes pueden ofrecer medios probatorios para su actuación en el acto oral, indicando específicamente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su actuación [...]”, concordante con el artículo 237 del mismo cuerpo normativo que prescribe que “instalada la audiencia, el presidente ordenará al relator que lea la lista de los peritos y testigos que se hallan en la sala próxima. Concluida la lectura preguntará al fiscal, al defensor y al acusado si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar”.

17. Tal principio en el caso concreto, dada la naturaleza del delito y que la agraviada en plenario señaló que el acusado la llamó para pedirle que cambie su versión inculpativa —conforme expuso la defensa, lo que recién tomó conocimiento por versión de la agraviada—; debe ser modulado de cara a una de las obligaciones convencionales de los jueces y juezas que tienen el deber de actuar con la debida diligencia para investigar, juzgar y de ser el caso, sancionar al autor, conforme a las obligaciones generales de la Convención Americana de Derechos Humanos y las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, contenidas en el artículo 7.b.

“Los delitos de violación sexual son la expresión de la violencia de género que se da por el abuso de poder y la fuerza que ejerce el hombre contra la mujer, niño, niña o adolescente. La debida diligencia en la investigación de un delito de violación sexual implica entre otras cosas, recabar la evidencia con exhaustividad de forma directa y objetiva, haciendo especial hincapié en el contexto en el cual sucedieron los hechos. Esta indagación sobre el aspecto contextual permitirá abarcar una amplia gama de pruebas y fortalecer el relato de la denunciante”. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), MC Contra Bulgaria, demanda N.º 3927/98 y CIDH: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica de 2011, párr. 97.

Igualmente, la Comisión Internacional de Derechos Humanos en el Informe Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica de 2011, señaló que el deber de actuar con la debida diligencia requerida exige de los Estados un compromiso real de adoptar medidas encaminadas a la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia sexual. Es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la investigación penal necesaria para encontrar a los responsables. También que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre

una violación sexual, no solo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima [párrafos 10 y 15].

18. Bajo esa lógica, se advierte que la Sala Superior no valoró debidamente el relato de la víctima en el plenario, en el marco del deber de la debida diligencia reforzada que debe tenerse en este tipo de delitos de agresión sexual en agravio de menores de edad; pues la agraviada señaló que cuando se encontraba viviendo en la casa de sus tíos, el acusado abusó de ella mientras estaba durmiendo y que se contactó con ella posteriormente a su declaración preliminar para pedirle que se retracte. Asimismo, este Tribunal Supremo considera que lo señalado por la Sala de Mérito vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la protección reforzada que debe brindarle el Estado a las personas vulnerables, como lo es en este caso, la agraviada que al momento de los hechos tenía entre 6 a 7 años, conforme al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 8, numeral 1, literal a, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

19. Asimismo, se evidencia que la Sala Superior no adoptó las medidas adecuadas para garantizar los derechos e intereses de la víctima, pues conforme a sus funciones debió valorar el contexto familiar en el que sucedieron los hechos y las pruebas debidamente incorporadas, así como disponer la realización de las diligencias necesarias para determinar si la víctima sufrió alguna presión, coacción o manipulación para cambiar su versión, pues el argumento central de la Sala Superior es precisamente que la agraviado ha brindado distintas versiones en el proceso. De tal modo, se evidencia una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima quien tiene una tutela reforzada conforme al principio de la debida diligencia.

Por otro lado, el respeto a las garantías, es tanto de la víctima como del imputado y en este contexto es pertinente, útil y conducente admitir las pruebas documentales ofrecidas por la defensa de la parte civil y disponer que se lleve a cabo la pericia fonética de las voces intervinientes en la conversación de fecha 10 de abril de 2021, contenida en el CD presentado por la abogada defensora de la agraviada mediante el escrito con cargo de ingreso N.º 64575-2021, con el fin de determinar si las voces intervinientes corresponden a las voces de la víctima identificada con las iniciales M. E. M. D. y el acusado Pío Ernesto Mamani Calcina; y con ello, valorar tales pruebas a efectos de establecer si existió una presión y manipulación por parte del acusado y su familia para que la agraviado cambie su versión de los hechos.

Asimismo, es imperativo solicitar a las empresas de telefonía la siguiente información:

- A)** Las generales de ley del propietario (titular), abonado y/o usuario de los números 951 804 888 y 951 384 772.
- B)** El detalle de las líneas telefónicas de titularidad del procesado Pío Ernesto Mamani Calcina, identificado con DNI N.º 01557706.
- C)** El historial de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto de los números telefónicos 951 804 888 y 951 384 772, y otros de titularidad del

citado procesado, por el periodo comprendido de enero de 2017 a la actualidad.

D) El registro histórico (récord telefónico) de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto de los números telefónicos 951 804 888 y 951 384 772, y otros de titularidad del citado procesado, considerando fecha, hora, y duración, por el periodo comprendido de enero de 2017 a la actualidad.

E) Otra información que resulte relevante.

Igualmente, se debe convocar la concurrencia del psicólogo que presuntamente instruyó a la agraviada para saber qué responder en la pericia psiquiátrica, debiendo la defensa de la agraviada, proporcionar la identificación del citado testigo y los datos de contacto necesarios para su correspondiente notificación.

Por último, cabe reiterar que es jurisprudencia pacífica a nivel internacional y de esta Alta Corte que debe evitarse la revictimización; sin embargo, en casos como este, el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, en su fundamento 38, segundo párrafo establece que excepcionalmente, el juez penal, podrá disponer la realización del examen a la víctima en juicio cuando sea de rigor aclarar algunos aspectos. Además, se debe tener en cuenta que la agraviada actualmente es mayor de edad. Por tales razones, a fin de garantizar el debido proceso, con tutela a la víctima y respeto a las garantías del imputado, debe convocarse a la víctima para concurra al nuevo juicio oral, de forma excepcional y garantizando la actuación de la misma bajo los estándares ya fijados.

20. En consecuencia, los motivos de los recurrentes se amparan; y por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada por la causal de nulidad prescrita en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se emita una nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, y realizando las diligencias ordenadas por este Tribunal Supremo; por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión o no del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

I. **NULA** la sentencia del 7 de enero de 2022, emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora antes Sexta Sala Penal Especializada para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que absolvió de la acusación fiscal a **PIO ERNESTO MAMANI CALCINA** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de

catorce años, en agravio de la niña identificada con las iniciales M. E. M. D., con lo demás que contiene.

II. DISPONER que otra Sala Superior disponga la realización de un nuevo juicio oral y emita nueva sentencia, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema.

III. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia y que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen para los fines de ley y se haga saber.

Intervinieron los magistrados supremos Cotrina Miñano y Carbajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Barrios Alvarado y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

IEPH/amap